

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, dos (2) de febrero de mil veintiuno (2021).

Providencia No. 1

EXPEDIENTE: 25307-31-03-001-2017-00180-00
DEMANDANTE: RENÉ ARAUJO TORRES
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
GIRARDOT LTDA. "COOTRANS GIRARDOT LTDA"
Verbal – Impugnación de Actas

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por el señor **RENÉ ARAUJO TORRES**, quien actúa a través de apoderado, en contra de la sentencia anticipada dictada por el Despacho el 15 de julio de 2020, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**", y en consecuencia, se terminó el proceso.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición así interpuesto, si no fuera porque dicha decisión, obedece a una sentencia, pero que de forma adelantada se ha dictado por haberse encontrado plenamente acreditada la **FALTA**

DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA con los documento aportados por la parte demandada, no requiriéndose por tanto la práctica de otras pruebas, según lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, que a letra establece:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia** anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por su parte, el artículo 321 *ibidem*, dispone:

“(…) **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables **las sentencias** de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(…)”

Así las cosas, y como quiera que la providencia dictada obedece a una sentencia que termina anticipadamente el proceso, resulta improcedente el recurso de reposición, y en consecuencia se concederá la apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

TERCERO. REMÍTASE EL EXPEDIENTE ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de manera física en lo que así obre, y el restante de manera digital.

CUARTO. ORDENAR a la parte demandante, de conformidad con el artículo 125 del Código General del Proceso, pagar el arancel judicial para el envío del expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de declararse desierto el recurso concedido.

QUINTO. Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
2 DE FEBRERO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No.05, se notifica la providencia anterior, hoy 3 DE FEBRERO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA

JUZGADO PRIMERO CIVIL